CONSTANCIA.

SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar- Antioquia, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020). Se deja constancia que los términos judiciales fueron suspendidos y prorrogados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, desde el 16 de marzo de este año hasta la fecha, con motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del CORONAVIRUS- COVID-19.

NANCY ARIAS RESTREPO

SECRETARIA

SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar Ant., julio 1 de 2020. Pasa a despacho el presente proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, luego de precluido el tèrmino para corregirla. Sírvase proveer.

NANCY ARIAS RESTREPO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad Bolívar (Ant), julio primero (1) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Verbal-
Demandante	Cooperativa de Caficultores de Andes Ant.
Demandado	Herederos de Roberto Agudelo Solis
Radicado	No. 05-101311300120200022.00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Nro.084C036
Decisión	Inadmision demanda.

Asunto por resolver:

Precluído el tèrmino otorgado a la parte demandante para corregir la demanda, se ocupa el despacho de decidir sobre la admisión de la misma, previa las siguientes:

Consideraciones:

Por auto del día 4 de marzo del año que avanza, este juzgado inadmitió la demanda de la referencia y le pidió a la parte demandante que en el término de cinco (5) días, acreditara el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibiliidad.

Oportunamente la apoderada del extremo activo allegó escrito de corrección en el que, luego de transcribir el contenido del art. 87 del C. General del Proceso, expresa básicamente que como la demanda está dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Roberto Luis Agudelo Solís, y a èstos últimos habría que emplazárseles, esta dentro de las excepciones que establece la norma para acudir a la jurisdicción sin el cumplimiento de tal requisito.

Examinado el escrito en referencia, observa el despacho que sería del caso admitir la demanda porque le asiste razón a la profesional cuando advierte que de conformidad con lo mandado en el inciso 3° del art. 87 del C. General del Proceso, cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, debe dirigir la [1]demanda contra los **herederos reconocidos en aquel y los indeterminados**, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. Y está claro, por la documentación adjunta con el escrito de corrección que existe proceso de sucesión del señor Roberto Luis Agudelo Solís en trámite, en el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad.

No obstante, se presenta en este momento un nuevo motivo de inadmisión, teniendo en cuenta la documentación aportada por la entidad demandante, mas concretamente la certificación expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, en la que además de hacerse constar que existe proceso de sucesión en trámite del señor Roberto Luis Agudelo Solís, y precisar los nombres de los herederos reconocidos, también se advierte que se designó como albacea al señor Carlos Enrique Agudelo Solís, y este señor si bien aparece como demandado en el asunto que nos ocupa, solo lo es en condición de heredero determinado pero no se le cita en calidad de albacea, tal y como lo manda el art.87 en mención.

Así las cosas, el despacho inadmitirá nuevamente la demanda para que la parte demandante haga el ajuste que corresponda teniendo en cuenta la anotación del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.,

---

RESUELVE :

1.**INADMITIR** la demanda anterior, verbal de incumplimiento de obligaciones crediticias presentada por **LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES en contra de los hederos determinados e indeterminados de ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS.**

2. CONCEDER a la entidad demandante el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

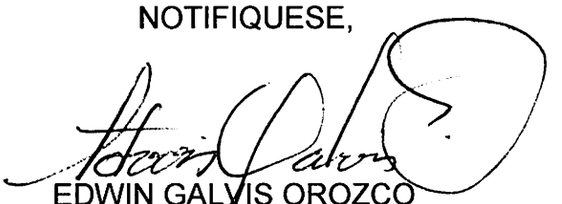

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ